

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO DE FAMILIA DE
RANCAGUA**

Rol:

460-2023

Fecha de
sentencia: 09-11-2023

Sala: Tercera

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Rancagua



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica:

/JUZGADO DE FAMILIA DE RANCAGUA:09-11-2023 (-), Rol N° 460-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9fz6>). Fecha de consulta: 10-11-2023

[Ir a Sentencia](#)



Rancagua, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 5 de noviembre del año 2023, comparece la abogada Carolina Villena González, en representación de Cristian Andrés Flores Valdivia, Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, ambos con domicilio para estos efectos en calle Alcázar N° 356, oficina 802, de la ciudad de Rancagua, deduciendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Familia de Rancagua, por haber decretado dicho tribunal, en resolución pronunciada el 4 de noviembre del presente año por el Juez Carlos Sánchez Grez, una orden de arresto en contra del amparado, vulnerando de esta manera la libertad ambulatoria del amparado, consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Indica, que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia es parte en los autos RIT X-292-2021 del juzgado recurrido, con el objeto de garantizar la protección especializada de los derechos del adolescente ----, de 17 años de edad, causa en cuya tramitación fue pronunciada la resolución recurrida, notificada por correo electrónico, mediante la cual se ordenó despachar orden de arresto nocturno en contra del amparado por el plazo de 5 días, haciendo efectivo de esta manera el apercibimiento decretado por resolución pronunciada el día 3 de noviembre en curso, la que a su vez disponía que tanto la Directora Nacional del Servicio, como el amparado en su calidad de Director Regional del mismo, debían dar estricto cumplimiento a las resoluciones de 5 y 18 de octubre de 2023, a folio 141 y 152 de los autos ya referidos, mediante las cuales se ordenaba gestionar una plaza para el adolescente en algún proyecto de cuidado alternativo. En contra de la resolución de 3 de noviembre, que dispuso el apercibimiento, el Servicio interpuso recurso de apelación actualmente vigente en esta Corte.(rol 567-23-fam).

Arguye, que las gestiones ordenadas por el tribunal han sido realizadas por el Servicio, sin obtener, hasta la fecha, respuesta positiva, pues dentro de las 5 residencias con que cuenta la Dirección Regional, no existe cupo para el adolescente, pues ninguna de ellas tiene como personal a niños mayores de 12 años.

Asimismo, indica que la Dirección Regional del Servicio ha efectuado múltiples acciones con el objeto de conseguir cupo residencial para el adolescente de que tratan los autos, incluso fuera

de la región y, aun cuando el amparado carece de la facultad para asignar cupos de otras regiones, ello, activando en diversas oportunidades, el procedimiento de traslado entre regiones de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en la línea de acción de cuidado alternativo por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y su red de colaboradores acreditados.

Renere que, debido a la falta de oferta programática en la línea de cuidados alternativos en esta región y al hecho de que constantemente los llamados a licitación para proyectos residenciales, quedan desiertos por falta de interés de los organismos colaboradores, el Servicio se encuentra realizando difusión de la línea FAE, a fin de contar con más familias de acogida, en cumplimiento además del mandato legal en torno a evitar la internación residencial y promover el cuidado en familia.

Expone, que las direcciones regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia son territorialmente desconcentradas y funcionalmente descentralizadas, lo que permite entender precisamente las restricciones en las facultades del amparado, que le han impedido legal y materialmente cumplir con la orden judicial que determinó se le aplicara el arresto recurrido.

Luego de hacer referencia a cómo la resolución recurrida determina una afectación a la libertad ambulatoria del amparado y de hacer presente, además, lo resuelto por este mismo tribunal de alzada en causa Rol 523-2022-familia, a propósito de la apelación deducida en contra de resolución pronunciada en causa diversa, mediante la cual se imponía multa al amparado por una situación muy parecida a la de marras, en la cual se revocó el apremio decretado, analiza solicitando que se acoja su acción, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, resguardando su libertad y seguridad individual, dejando sin efecto la orden de arresto impuesta por el Juzgado de Familia de Rancagua.

Con fecha 7 de noviembre del año en curso, a folio 5, compareció el juez recurrido evacuando el informe solicitado.

Luego de hacer referencia a los antecedentes de tramitación de la causa, indicó que, ante el incumplimiento por parte del amparado, a lo ordenado por el tribunal mediante resolución de 3 de noviembre del año en curso, circunstancia que se acreditó mediante la certificación realizada

por doña Consuelo Parra Estrada, en su calidad de Jefa de Unidad de Causas suplente, procedió a hacer efectivo el apremio anunciado en los términos establecidos en resolución recurrida.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que, mediante la presente acción constitucional de amparo, se denuncia como ilegal y arbitraria la imposición al amparado de la medida de arresto nocturno por cinco días, decretada mediante resolución de 4 de noviembre en curso, en los autos RIT X-292-2021 del Juzgado de Familia de Rancagua.

3.- Que, por su parte el recurrido informó que la decisión que por esta vía pretende impugnar el amparado, fue pronunciada haciendo efectivo un apercibimiento anunciado al recurrente, y que deriva del incumplimiento por parte del Servicio que aquél dirige en esta región, a las órdenes emitidas por el tribunal, en el marco de la tramitación de una medida de protección, con el objeto de resguardar la seguridad e integridad del adolescente sometido a la misma.

4.- Que, consta de la revisión de los antecedentes de la causa proteccional en que inciden estos autos, que el adolescente de iniciales ---. se encuentra en una situación de abandono, al menos, desde el 5 de octubre del año en curso, oportunidad en que el tribunal recurrido dispuso su ingreso inmediato a un centro residencial asignado por el Servicio Mejor Niñez, sin que hasta la fecha se haya podido concretar mediante su derivación a alguna residencia, el aseguramiento y cautela de sus derechos y necesidades, por lo que se requiere de manera urgente que se dispongan medidas precisas al efecto.

En dicho sentido, se advierte que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia ha manifestado que no cuenta con una oferta programática para el adolescente en esta región, pues las residencias con que cuenta el Servicio, no contemplan la posibilidad de

recibir varones mayores de 12 años, razón que ha determinado que el Servicio haya realizado diversas gestiones a nivel nacional para coordinar el ingreso del adolescente a una residencia en otra región, como lo expone detalladamente el juez informante en la resolución de fecha 3 de noviembre de 2023, sin que se haya generado el cupo necesario para asegurar la protección del adolescente sujeto a la protección estatal.

5.- Que, es deber del Estado y específicamente de todos los organismos que integran el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto del cual forman parte, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la Ley 21.430, promover y dar efectividad a la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

6.- Que, no obstante lo anterior, si bien las diversas medidas adoptadas por el Director Regional del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, parecen resultar insuficientes para el cumplimiento de la resolución ordenada por el Tribunal de Familia de Rancagua, lo cierto es que, las diligencias llevadas adelante para dicho fin, demuestran que no ha habido voluntad positiva del referido Director para no cumplir la mencionada resolución, sino que ello ha ocurrido por causas que no le son enteramente imputables, desde que como se ha informado en la región no hay oferta programática de residencia que cubra el perfil del adolescente de autos, por lo que el Director Regional ha debido coordinar la búsqueda de dicha oferta fuera de la región, territorios en los que no tiene facultades para ordenar directamente el cupo solicitado, por lo que es válido preguntarse en contra de quien debe dirigirse la orden de arresto; en contra del Director Regional de esta región o, en contra de los directores regionales del lugar donde se ha solicitado cupo o, directamente en contra del Director Nacional.

7.- Que por otro lado, según lo expuesto precedentemente, si bien la medida de arresto decretada en contra del Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia lo ha sido por un órgano judicial competente y dentro del ámbito de sus facultades legales, su expedición -en el caso específico- deviene en una medida desproporcionada, que tampoco asegura su eficacia considerando el fin perseguido y lo ya señalado, en tal sentido, aparece como desprovista de un fundamento razonable, lo que

determina que la presente acción deba ser acogida en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción de amparo intentada en favor de Cristian Andrés Flores Valdivia en contra del Juzgado de Familia de esta ciudad, sólo en cuanto se deja sin efecto la orden de arresto nocturno impuesta al amparado mediante resolución de 4 de noviembre de 2023, pronunciada en los autos RIT X-292-2021 del Juzgado de Familia de Rancagua.

No obstante lo anterior, se ordena a la Directora Nacional del Servicio de Protección a la Niñez y Adolescencia en coordinación con los respectivos Directores Regionales de dicho Servicio, realizar en el menor tiempo posible, las gestiones necesarias para cumplir la resolución del Tribunal de Familia de Rancagua de 5 de octubre de 2023, que decreta el ingreso inmediato del adolescente ---- de 17 años de edad, a un Centro Residencial que asigne ese Servicio, debiendo reportar los avances y gestiones al Tribunal de Familia de Rancagua, todo ello en conformidad con lo previsto en el artículo 2 bis de la Ley 21.302 y con el principio de coordinación, establecido en el artículo 3 de la Ley 18.575.

Siendo la Defensoría de los Derechos de la Niñez parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, comuníquesele el presente fallo.

Redacción del Ministro Sr. Michel González Carvajal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 460-2023 Amparo.

Se deja constancia que no norma el abogado integrante Sr. Jaime Cortez Miranda, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.

Se deja constancia que esta sentencia debe ser anonimizada en cumplimiento a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.